

Visto el memorándum PRES-CFCE-2023-018, presentado el trece de septiembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en relación con el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El trece de julio de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-001-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en la fracción IV del artículo 10, de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, así como en la fracción IV del artículo 56, de la LFCE, en el mercado de la producción, distribución y comercialización de oxígeno medicinal y servicios relacionados en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el trece de julio de dos mil veinte hasta el siete de junio de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días dieciocho de marzo y veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno y diecisiete de mayo y dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

TERCERO. El ocho de junio de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El once de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno el emplazamiento de diversos agentes económicos.

QUINTO. El trece de septiembre de dos mil veintitrés, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de una causal

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

II. Proponer la estructura y contenido de los acuerdos, oficios, dictámenes, opiniones, consultas, anteproyectos y cualquier actuación pertinente para el trámite y resolución de los asuntos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación;

[...]’.

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuse mejoras, realicé sugerencias en estrategias de investigación y participé en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realicé revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el mismo.

Aunado a lo anterior, apoyé al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la Comisión, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta y, posteriormente,

Directora Ejecutiva del Staff de la AI, y **iii) auxilié al Titular de la AI en la toma de decisiones estratégicas y realicé sugerencias respecto de las actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo la del EXPEDIENTE**; someto a consideración del Pleno de la COMISIÓN las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido].’.

Lo anterior, **al haber asesorado al Titular de la AI en la estrategia de investigación y haber participado activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE ante la AI en los términos referidos.**

En ese tenor, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE.

[...]’]. [Énfasis añadido].

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

- IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, en razón de las encomiendas que establece el artículo 17 bis del ESTATUTO, desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el

asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

treinta de junio de dos mil veintidós,³ periodo en el que se desempeñó como Directora General Adjunta⁴ y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, estuvo encargada de auxiliar al Titular de la AI en expedientes tramitados por la Dirección General de Investigaciones de Mercado (DGIM). En específico, propuso mejoras, realizó sugerencias en estrategias de investigación y participó en la toma de decisiones del Titular de la AI respecto de investigaciones de prácticas monopólicas relativas y concentraciones ilícitas, incluyendo la tramitada bajo el EXPEDIENTE. Además, realizó revisiones y análisis jurídico-económico de diversas actuaciones, las cuales derivaron en acuerdos, oficios y dictámenes, entre otros, relacionados con el EXPEDIENTE. Asimismo, apoyó al Titular de la AI a través de la realización de actividades no sustantivas relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, con la administración de recursos, seguimiento de la operación y gestión de la AI; así como en la toma de decisiones estratégicas y realizó sugerencias respecto de actuaciones realizadas por la DGIM en sus investigaciones, incluyendo la del EXPEDIENTE.

En este sentido, se estima que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento actual, en su carácter de Directora General Adjunta y Directora Ejecutiva adscrita a la AI de esta COFECE, asesoró al Titular de la AI en la estrategia de investigación y participó activamente en la toma de decisiones durante la tramitación del EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la AI de la COFECE.

Asimismo, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsistan las determinaciones tomadas por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta dicha Autoridad, si la COMISIONADA interviene en la discusión, o en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tomando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto como miembro de la AI y en contra de diversas personas físicas y/o morales.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-001-2020.

³ Artículo adicionado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio del dos mil veinte.

⁴ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.



Pleno
Expediente IO-001-2020
Calificación de Excusa

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Número de Expediente: IO-001-2020

Número de Páginas: 7

Sello Digital	No. Certificado	Fecha
RsnzpBjP1Ej+cuIVBWCLZCqkELURxt2A/eJtN9n KMRY24vYs4zq5BhcgGSWlUKEFFH5CjFygl733 J6Ce+yWz6EXUuJDB62uBaJje52Qo1DFHGTUK ZlAXQoLpQ5O6/77KY2Vfmua8nCAaL7HTROH5 5MYgvnnEWJMyfzmpP8Uouvk5FGDRkIEmNjI92 0x6VKm+ldwPnve23EiO0QoYA6kB5mqTRI9Kj/H 3G+3b2VB9bB3F04XOsWfVectom57HPzB0YGo iRJifvTLLeNYO+Eq+Z+4+leg1i6bcchzdhoJ2qb6Gz ZyEzUk8djh8YoeWZt8S2yHkD2LO+dfE58gXRvV 9dNg==	00001000000511731923	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:11 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
IVqTOWj5vLEyOty7xHGytsohx4nqchzesIAY6DbS XoLdEFF1fNCNkSX8yv1mi6t+5XeFFN1NLSaLg4a T4U8RDmZYeYqEusUwVVCsmIpirHd21Oz65uH HgtvWyYvIUD4NjrfbzFtlzRY7N9km0HYFOOxk1i 58utFbfeOjTCDW2vNSwi4sKTqUSY+4yGHaY56 1mexChQ05phyJpqPrbJr6yWsXnDStBtKI5YigLk ON53iJINGVSwsFvz5y6hOyy2NjVAw108/l54UpX fBowo3YoXJWgduBCFBGc7eyGoqtz31JEZ4f4O Lsxb3ulMFmedQJSJ46hB3xVnK5Ew9qXcLXng==	00001000000513129202	jueves, 14 de septiembre de 2023, 02:07 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
cvCOCrpxbPMOC6yMvtrHuwMmYz5Sn7ypj1Xl 7Mfjx7rSqueEOJjHfIEB/DpJfCDgzS/73CRice+n QvscDHi4bj6orvMx4Pb7Xk8h9OZKo4YKDacnn+r cvaLZG9PPEc/Crbidb6qarvNG1LibT4V5OU+UO 9uftpaY/PYT0lN7oekHeKebiJmkSEiWbFukQsm mhMhOmflp7nRVL0bcr19osrreRACtmhV+ufHzT Cj5K2VHBh2blUPnObzPqlrolvaALh7MGOCx3+dj ihv4T9a2+mEYz/o2iGHcnlwtibTerv2llPIE0/2hsw O2a5TL/NSQ/gnaZ8Kvdxotl7K4cpXlQ==	00001000000502924343	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:50 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
Uqe9mkewK6b+S8LJgxy/J1f4GyBva4zr7XRIaY M+hWbvyMYwtiKaSyCNRFR+qZrlh4xUDW4tFm Fea4eEq1riAGPiAVrxJ0JtrDfJxQ8k9KXDReihbl rbBUydu9ZhzUYaBuZiW4xlcDMo+MaPePTLF BoeHOpHM2bCeNW5GhqTRJcddfKa7Ckc3pl8O +HokhU+MPd6zV+weHqz6pn0Az4YeOfixkNUPx u29GAN7eflZRDk2/561ZSDqo9K/h/CJepi0VMYL IAfGqrE6zNG3w6RBuXP4VQcEPmvua79EKOke HiOfRkdpzjt9FmztAZNGV3JBCfPmcMzOh4an08 0Nw==	00001000000512348861	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:42 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
g2BYKEINbV2Dm3/pVoqoEHnT2wmJiRjri0UcFf C/ze5ellU06a5Wazzez2mZpz3WF91lkB+tl39Ull mhjk2W6fvtXYLMkb355OhbZuvluk3OEwyYbhWt lliiqChukwPne+sZTulmrZgkb43ehAJblxeSt/vTEu mJie7iglDGIXmeUYynnCitZTobUQ76u/JXLH+E 1kBiui8iNFeCWtxVJgg/ZPXQvX09G2glB0wn3UB ELfMlveRPH4TkOzNGtXWlOICXyWBFp/A0zmnpf fHxc9PEFEfzx1vjMHDdEX2K2UBhz+ebrUfyY5V O2AozPRz69EuM2PI0pbdPeR4bH0w==	00001000000503429096	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:41 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
ysdwCDygxTLEod+aYn3ellgkU+Uulu0bVx3wcW hgdXKO3VrN+mKxTVZsl233OF2kfAB/SbRkri8Q 0PZS0zeD3HzjSXFPslFrUU2px6YCdAR/+G6C gTO8oEXucVo0W5TRGXj6s4s1lit2Kq+sRGbTtjw ri182NMG3rJjyl9qtctX7TGiWYg/Caqs5wWwh5V Au3TNDXA9hcmzLldcoS7YL8NW31yY+B+T6TS ZweLyH2A3FWmuhOloymJaGPv4EQebMP17s7t /CyK863FHOJxL4d/qj/UvlyQNh5kG8/B3kztvzrQ+ SbgnTmiHHMYfz3VjJ23ibuEzl3wBz2AZL/4QQ==	00001000000505536123	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:37 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
l4fBKoy6NhXUM8hTH7JOKBOQXsZY9uy18dyb1 ERX7ZrLmMb87bU+yxOONedakXicTmVaWAHb kPAfpgO6a9OPQ/VzDqavj54Cncw7MM70WiuZK h3dbRkP8JTln5aawxhAdwXtFoL4YHJ1KW1v+s XjXV+GLzo1AttucGq7H37lek/8YeIzJgTSlePHSM 7V+SE3Xi9Gp3qgW8fU5rUHTyNgIVcSufcyBCkc VkrJDeR5mJScMs+7Fk/4YPXJib+gD7wJKLnb1i MzzJSXFvDc5ljeUcsiWdYcJQJZoNi1xkeCJK07k Ssd/moVcTyJpQM2rPLcu25ARB3XYJysZ72LXC vgw==	00001000000501919083	jueves, 14 de septiembre de 2023, 01:34 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ